



Asunto: Minuta de Decreto

agosto 20, 2020

Gobernador Constitucional del Estado




Doctor

Juan Manuel Carreras López,

P r e s e n t e.

Para efectos constitucionales remitimos Minuta de Decreto aprobada por el Honorable Congreso del Estado en Sesión Extraordinaria de la data, que REFORMA el artículo 17 en su fracción III, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

**Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva**

		
Primer Secretario	Presidente	Primera Prosecretaria
Diputado	Diputado	Diputada
Rubén	Martín	Angélica
Guajardo Barrera	Juárez Córdova	Mendoza Camacho



**La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,
Decreta**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tan sólo en la ciudad de San Luis Potosí, y de acuerdo a datos del año 2013, al menos medio millón de personas al día utilizaban el transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades que la Ley en la materia incluye.¹ Sin embargo, y en ausencia de cifras actualizadas, tenemos que en el último conteo oficial, la Entidad tuvo 2 millones 585 518 habitantes en el 2015, y en el 2016 había 896 mil 479 vehículos particulares registrados en el estado,² por lo tanto y de acuerdo a esas cifras, en el estado de San Luis Potosí, existe un millón 689 mil 39 personas, que no cuentan con vehículo particular y dependen del transporte público para poder desplazarse a diario.

Sin embargo, la afluencia cotidiana se interrumpió durante la emergencia sanitaria por el virus COVID-19 en el presente año 2020; ya que a causa de las medidas de contención, se produjo una importante disminución de las actividades económicas, con lo que la demanda de transporte público se redujo.

Como es conocido, a partir la implementación de la Fase 2 de la contingencia, solo permanecen las actividades esenciales, como la producción y distribución de alimentos y productos básicos, servicios bancarios y servicios de salud tanto públicos como privados. En ese sentido tenemos que considerar que puesto que un gran número de los pobladores del estado utilizan el transporte público para movilizarse; estadísticamente hablando, lo mismo aplica para la mayoría de los trabajadores de los sectores esenciales.

Se tiene que subrayar también que, en este caso, las actividades productivas que motivan la movilidad de estos habitantes son de gran importancia para la sociedad. Ante tales condiciones, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha recurrido a acciones sustantivas como impedir el cierre de rutas, para garantizar la prestación de este servicio público.

Por eso, y no solamente por la pandemia en este año, sino también para cualquier escenario similar que se pueda presentar a futuro, la Ley tiene que fundamentar y garantizar la continuidad y seguridad del servicio de transporte público, en emergencias de salud, o de otro tipo, para atender a todas aquellas personas que tengan que seguir con sus actividades, en bien de la sociedad. En consecuencia, resulta necesario dotar al Secretario de Comunicaciones y Transportes de un nuevo instrumento

¹ <http://elheraldoslp.com.mx/2014/09/10/plan-de-movilidad-urbana-debe-ser-entregado-antes-de-octubre-2/>
<https://www.globalmedia.mx/articles/Transporte-Urbano-mina-de-oro-en-SLP>

² <https://www.globalmedia.mx/articles/Creció-al-doble-parque-vehicular-en-SLP-en-10-aos>



sustentado por la Ley, que le permita tomar las medidas necesarias con el fin de que el transporte público continúe en funcionamiento.

Dicha facultad, se encontraría fundamentada en lo general, en la noción de la salud, como bienes jurídico protegido por el Marco legal en nuestro país. Y en lo específico, por la obligación de las autoridades no sanitarias de cooperar en el combate contra las enfermedades transmisibles que se encuentra en el artículo 109 de la Ley de Salud de nuestro Estado:

ARTÍCULO 109. Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que se estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General, y las normas que dicte la autoridad federal de la materia.

El citado artículo establece una obligación general y de gran alcance para las autoridades, misma que en el caso de transporte público, se podría normar con la adición propuesta. Ahora bien, también existen obligaciones concretas en materia de transporte respecto a las enfermedades transmisibles, en la Ley de Salud del Estado:

ARTÍCULO 117. La Secretaría de Salud del Estado determinará los casos en que se deba proceder a la descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección, desinsectación, desinfección u otras medidas de saneamientos de lugares, edificios, vehículos y objetos.

ARTÍCULO 108. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 104 de esta Ley, deberán ser observadas por las y los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá en todo caso la perspectiva de género y una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

...

VII. La inspección de personas pasajeras que puedan ser portadoras de gérmenes, así como de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos;

Para el cumplimiento regulado de tales obligaciones, se busca establecer una facultad para que el Secretario desarrolle, implemente y difunda un protocolo de emergencia por enfermedades transmisibles, para su aplicación en las distintas modalidades del sistema de transporte de pasajeros.

Pudiendo para ello establecer las modificaciones necesarias en los servicios de acuerdo a la demanda o circunstancias, previa notificación a la ciudadanía. Lo anterior en los términos del artículo 109, y otros



aplicables, de la Ley de Salud del Estado, y también en observación de las recomendaciones aplicables realizadas por la Secretaría de Salud.

Por tanto, se podrían realizar ajustes planeados de unidades para para cumplir con la demanda, así como ajustes planeados de horarios o rutas, difundiendo entre la población para evitar la incertidumbre en el servicio; y por su puesto asegurar el cumplimiento de las recomendaciones de salud aplicables.

Con el protocolo de emergencia sería posible solucionar problemáticas que se han estado presentando durante la contingencia, como cambios en la frecuencia y horario de las rutas del servicio colectivo, y falta de observación de dichas indicaciones de salud.

Como por ejemplo, se podría fundamentar legalmente la medida de cambiar la asignación de unidades destinadas a una ruta específica, con el fin de evitar llenar el autobús a más del 50% de su capacidad, atendiendo la recomendación de establecer distancia entre los usuarios, protegiendo la salud, tanto para los usuarios como para los operadores del transporte público.

La Ley, en su rol de reguladora de las relaciones sociales, tiene la capacidad de prever situaciones que se podrían presentar en el futuro, ya que como legisladores, es parte de nuestro deber analizar la situación actual, para integrar los dispositivos legales necesarios para proteger la sociedad y a quienes realizan las actividades esenciales para su sostenimiento y continuidad.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 17 en su fracción III, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. ...

I y II. ...

III. Autorizar y revisar, por sí o a través de las direcciones generales de, Comunicaciones y Transportes; o la del Transporte Colectivo Metropolitano, según corresponda, con acuerdo del titular del Ejecutivo y, en su caso, previo análisis y recomendación del Consejo, las rutas, horarios, itinerarios, tablas de distancia, terminales, paraderos, protocolos de prevención y desarrollar, implementar y difundir un protocolo de emergencia por enfermedades transmisibles, para su aplicación obligatoria en las distintas modalidades del sistema de transporte de pasajeros, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio y la salud de los usuarios, pudiendo para ello establecer las modificaciones necesarias en los servicios de acuerdo a la demanda y a las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud. Dichos ajustes se deben difundir entre la ciudadanía. Lo anterior en los términos del artículo 109, y otros aplicables de la Ley de Salud del Estado, y seguridad dirigidos principalmente



a mujeres y niñas, y todo aquello relacionado con la operación eficiente del servicio de transporte público en las vías de comunicación que no sean de jurisdicción federal;

IV a XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

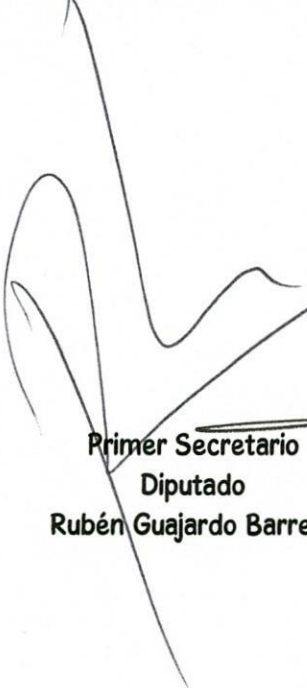
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.





Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Extraordinaria, mediante videoconferencia, el veinte de agosto del dos mil veinte.

Honorable Congreso del Estado
Por la Directiva


Primer Secretario
Diputado
Rubén Guajardo Barrera


Presidente
Diputado
Martín Juárez Córdova


Primera Prosecretaria
Diputada
Angélica Mendoza Camacho